



JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 00270
Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)
RADICADO 05001-31-05-013-2021-00395-00

Dentro del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia interpuesto por **JESÚS EMILIO ÁLVAREZ MARÍN** en contra de **CNV CONSTRUCCIONES S.A.S**, el apoderado judicial de la pasiva **CNV CONSTRUCCIONES S.A.S** interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto N°0074 del 25 de enero de la presente anualidad por medio del cual se dio por no contestada la demanda por CNV CONSTRUCCIONES S.A.S, fundamentando su petición en el artículo 133 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y una indebida notificación del auto que admitió la demanda, indicando que allí se presenta una nulidad, toda vez que la notificación no se realizó en debida forma ni como lo establecen las normas antes mencionadas. Afirma que, el apoderado del demandante en la petición realizada al Juzgado manifestó: *“2.- El 21 de octubre de 2021, el Despacho de ja constancia de haber notificado a la sociedad CNV CONSTRUCCIONES S.A.S., de conformidad a los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020. De conformidad con el inciso 3° del artículo 8° y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el termino para contestar la demanda por parte de la sociedad CNV CONSTRUCCIONES S.A.S., empezó a correr a partir del día siguiente al de la notificación, es decir, a partir del día veintisiete (27) de octubre de 2021, habiéndose vencido dicho termino el día diez (10) de noviembre de 2021, de conformidad con el artículo 74 del C.P.T y de la S.S.”*. Aduciendo, que es evidente que CNV CONSTRUCCIONES S.A.S nunca fue notificada en debida forma, y por tanto las irregularidades anotadas generan una grave afectación del debido proceso y el derecho a la defensa de su representa, afectándose la posibilidad de ejercer correcta y oportunamente la defensa técnica de la compañía.

Ahora, el despacho reitera la decisión tomada en el auto objeto de reparo apartándose de los argumentos del recurrente por los siguientes motivos:

Mediante auto N°1657 del 14 de septiembre de 2021, se procedió a admitir la demanda dejándose claro, que de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se ordenaba la notificación del auto admisorio al representante legal de la sociedad demandada del sector privado, preferentemente por medios electrónicos, la cual sería realizada por el Juzgado de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 291 del CGP (pdf04Admite); fue por ello, que el día 21 de octubre de 2021 se dispuso la notificación personal de la empresa CNV CONSTRUCCIONES S.A.S, enviándose todas las piezas procesales necesarias para que ésta pudiera proceder a contestar la demanda en el término otorgado, la notificación se envió al canal digital de notificaciones judiciales de la empresa que aparece registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la misma (contabilidad@cnv.com.co, certificado que se anexa al presente auto), notificación que en efecto fue recibida como se constata en el pdf06NotificacionCnvConstrucciones, **pues el servidor arrojó constancia de recibo, materializándose la notificación en correcta forma y en los términos del decreto 806 de 2020 y de la sentencia C-420 de 2020.**

Como se dijo, la notificación se realizó el día 21 de octubre de 2021, venciendo el traslado para contestar demanda el día 9 de noviembre de la misma anualidad, sin que se realizaría pronunciamiento alguno por la pasiva en dicho lapso, y en razón a ello, se tomó la decisión de dar por no contestada la demanda mediante auto N°0074, decisión que se encuentra ajustada a derecho según lo relatado.

Es tan claro que la pasiva recibió el correcta forma la notificación, que en el escrito adicional que allegada el apoderado judicial mediante el cual propone nulidad procesal, en los hechos

que allí relata **confiesa que la empresa CNV CONSTRUCCIONES S.A.S recibió en su correo de notificaciones judiciales, la notificación junto con el enlace del expediente digital mediante el cual podía tener acceso a todas las piezas del expediente para proceder a contestar la demanda, así: (pag. 6 del pdf10RecursoReposicion).**

"...

1. El pasado viernes 21 de octubre de 2021, llega al correo electrónico de mi representada CNV CONSTRUCCIONES S.A.S, un correo electrónico remitido por parte del Juzgado trece laboral del circuito de Medellín, cuyo asunto indicaba: R a d i c a d o 0 1 3 - 2 0 2 1 - 0 0 3 9 5 Notificación Auto Admisorio De Demanda

2. El mencionado correo traía consigo la información del proceso y contaba con un enlace para el expediente digital, en donde se encontraban todos los documentos y el auto admisorio de la demanda..."

En el mismo sentido, el Despacho al momento de admitir la demanda presentada por el señor Jesús Emilio Álvarez Marín a través de apoderado judicial, estudió que la misma cumpliera con todos los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPLYSS y los propios del decreto 806 de 2020, entre ellos el estipulado en el artículo 6 de éste decreto, siendo claro que la parte actora cumplió con esa carga, tal y como se verifica en las páginas 2 y 3 del pdf03Demanda, es decir, al momento de enviar el escrito introductor y sus anexos para su reparto al correo electrónico de la Oficina Judicial de Medellín, de manera simultánea envió la misma al correo electrónico de notificaciones judiciales de CNV CONSTRUCCIONES S.A.S, cumpliendo con lo reglado en el artículo 6.

Atendiendo a lo anterior esta agencia Judicial NO REPONE la decisión tomada en el auto objeto de reparo.

Así las cosas, se CONCEDERÁ el recurso de APELACIÓN interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de CNV CONSTRUCCIONES S.A.S, en contra del auto N°0074 del 25 de enero de 2022, toda vez que se dio cumplimiento al artículo 65 del C. P. T y de la S. S., modificado por el Art. 29 de la Ley 712 de 2001, disponiéndose remitir el expediente a la SALA LABORAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, para que se surta allí el recurso de APELACIÓN respectivo, el cual se concederá en el efecto SUSPENSIVO. Se enviará por primera vez a esa Corporación.

Se le reconoce personería al abogado ALEJANDRO PINEDA MENESES portador de la T.P 119.394 del CSJ para que presente los intereses de la pasiva en los términos del poder otorgado y por estar habilitadora para ejercer su profesión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto N°0074 del 25 de enero de 2022 por las razones expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de APELACIÓN interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de CNV CONSTRUCCIONES S.A.S, en contra del auto N°0074 del 25 de enero de 2022, remítase el expediente a la SALA LABORAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, para que se surta allí el recurso de APELACIÓN respectivo, el cual se concederá en el efecto SUSPENSIVO. Se enviará por primera vez a esa Corporación.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado ALEJANDRO PINEDA MENESES portador de la T.P 119.394 del CSJ para que presente los intereses de la pasiva en los términos del poder otorgado y por estar habilitadora para ejercer su profesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ**

Email: samuel.6811@hotmail.com ; contabilidad@cnv.com.co ; apineda@jcorp.com.co

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 13
LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR**
Que el presente auto se notificó por estados el
23/02/2022, conforme al Decreto 806 de 2020,
consultable aquí:
[PUBLICACIÓN DE ESTADOS AÑO 2022 -JUZGADO 13
LABORAL CIRCUITO DE MEDELLÍN](#)



**ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
Secretaria**

Firmado Por:

Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d73125aeb6fc47212ea1bc848427d03230ed7e87029048581ede8163dd3eba8f**

Documento generado en 22/02/2022 06:44:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>